

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2724.

Sección 2.^a—Fuerza ciudadana.
Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan con lo que les tengo ordenado en mi circular de 13 del actual, núm. 2664, les prevengo por última vez que si en el improrogable plazo de 24 horas, á contar desde el recibo del Boletín oficial, no cumplen tan urgentísimo é importante servicio, les impondré el máximo de la multa que marca el art. 175 de la Ley municipal, con la cual desde ahora quedan conminados.

Tarragona 26 de Setiembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.—Señor Alcalde de.....

Pueblos que se citan.

PARTIDO DE FALSÉT.

Arbolí.	Molá.
Bisbal de Falsét.	Porrera.
Colldejou.	Tivisa.
García.	Torre Fontaubella.
Margalef.	Vandellós.
Marsá.	Vilanova de Prades.
Vilella baja.	des.

PARTIDO DE GANDESA.

Ascó.	Horta.
Bot.	Pinell.
Caseras.	Pobla de Masaluca.
Fatarella.	

PARTIDO DE MONTEBLANCH.

Blancafort.	Pira.
Febró.	Querol.
Guardia dels Prats.	Sta. Perpétua.
Montreal.	Senant.
Pilas.	Vimbodí.

PARTIDO DE RÉUS.

Alforja.	Irlas.
Borjas del Campo.	Montroig.
Botarell.	Vilaplana
Castellvell.	

PARTIDO DE TARRAGONA.

Catllar.	Tarragona.
----------	------------

PARTIDO DE TORTOSA.

Tivenys.	Uldecona.
----------	-----------

PARTIDO DE VALLS.

Albiol.	Cabra.
Alió.	Puigpelát.
Bráfim.	Valls.

PARTIDO DE VENDRELL.

Aiguamurcia.	Llorens.
Altafulla.	Montmell.
Bañeras.	Nou. (La)
Bisbal del Panadés.	S. Vicens de Calders
Calafell.	Vespella.

Núm. 2725.

Sección 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustín Murillo y Beltran, de 41 años, casado, natural de Huesca y Agustín Murillo y Sogués, de 15 años de edad, soltero, natural de Francia, ambos vecinos de Sans y antes de Bellpuig, jornaleros del campo; poniéndoles á disposición del Juzgado de primera instancia del partido de Vendrell, caso de ser habidos.

Tarragona 26 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2726.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquín Fenellosa y Segura, natural de Rosell, provincia de Castellon, hijo de Joaquín y María, de 47 años de edad, casado, de oficio chocolatero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara y nariz regular, barba cerrada, color moreno, es-

tatura 5 piés 3 pulgadas, fugado del presidio de Ceuta en 25 de Febrero de 1870.

Tarragona 26 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el régimen de la Comisión española encargada de los trabajos preliminares de la Exposición universal de Viena ha sido formulado por la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisión española encargada de los trabajos preliminares de la exposición universal de Viena de 1873.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comisión general de España.

Artículo 1.^o Constituyen la Comisión general de España los individuos nombrados por Real decreto de 19 de Abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 2.^o La Comisión general tiene por objeto:

1.^o Publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposición universal de Viena.

2.^o Recibir los objetos que se destinan al concurso, bien en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se designe para ello.

3.^o Disponer la remesa de objetos á Viena con las relaciones y Memorias conducentes para la formación del catálogo alemán, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.^o Preparar los trabajos para la redacción y publicación del catálogo de la Sección española.

5.^o Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la Exposición.

6.^o Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.^o Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecución del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.^o La organización interior de la Comisión general de España será la siguiente:

- 1.^o Presidencia.
- 2.^o Secretaría general.
- 3.^o Secciones.
- 4.^o Junta de gobierno.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.^o El Presidente y Vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.^o Corresponde al Presidente y en su defecto á los Vicepresidentes:

1.^o Mandar convocar por medio del Secretario las reuniones de la Comisión de la Junta de Gobierno, ó de una ó más Secciones, siempre que lo juzgue oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.

3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.

4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse.

5.º Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.

6.º Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento, ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.º A falta de Presidente y Vicepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de Presidente accidental el de la Seccion que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.º Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los nombrados, computando las excusas legítimas: á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes cualquiera que sea su número.

CAPÍTULO III.

De la Secretaría general.

Art. 8.º Desempeñará la Secretaría con el carácter de Vocal y Secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el Oficial de la Secretaría.

Art. 9.º El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el Presidente, á la Comision general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de gobierno.

2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y asuntos que procedan.

3.º Redactar y suscribir las actas.

4.º Cumplimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.

5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion á tenor de los acuerdos de la Comision general y Junta de gobierno, y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.º Desempeñar todas las demás funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se la destinarán un Oficial auxiliar, dos Escribientes y un ordenanza del Ministerio de Fomento; y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposicion.

Art. 11. Asimismo se destinarán á la Secretaría los empleados y subalter-

nos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12. La designacion ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno á peticion de la Comision. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la Comision lo hará presente al mismo Gobierno á fin de que sean reemplazados.

Art. 13. El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y los enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 14. Los individuos de la Comision general se dividirán en dos Secciones:

- 1.ª Industria.
- 2.ª Bellas Artes.

Art. 15. El Presidente de la Comision general distribuirá los Vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16. Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Presidente de la Comision.

Art. 18. Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo tambien el Presidente de la Comision por medio del Secretario general.

Art. 19. Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto:

1.º Ilustrar á la Comision sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.º Proponer las invitaciones que hayan de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Seccion y Subseccion.

3.º Indicar á la Secretaría de la Comision las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.º Calificar para su envío á Viena los productos que se reunan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á no ser que se encargue esta operacion á una Comision especial.

5.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las corresponda.

6.º Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20. Siempre que las Secciones ó Subsecciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la

Comision general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21. En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposicion de las Secciones y Subsecciones para la debida ilustracion en el despacho de los asuntos que les competan.

CAPÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de gobierno constituirá la representacion permanente de la Comision general en las épocas en que esta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebracion de junta plena. Podrá ser convocada además siempre que el Presidente de la Comision considere oportuno su concurso, ya para evacuar consultas, elevar propuestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comision general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecucion &c. &c.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de la mesa y de los Presidentes de las Secciones y Subsecciones.

Art. 24. El Presidente de la Comision general lo será tambien de la Junta de gobierno. En su defecto los Vicepresidentes por orden de su nombramiento y á falta de estos los Presidentes de las Secciones y Subsecciones por orden de prioridad.

Art. 25. Las funciones de Secretario de la Junta de gobierno serán desempeñadas por el Secretario de la Comision general ó por el que le sustituya, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 26. La junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera Seccion, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27. Los fondos que el Gobierno ponga á disposicion de la Comision á peticion de esta se distribuirán é invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el Presidente de la misma. El Secretario general ejercerá las funciones de Interventor.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 28. Se crean en las capitales de las provincias Comisiones provinciales encargadas de auxiliar á la Comision general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de Viena.

Art. 29. Constituirán las Comisiones provinciales:

1.º El Gobernador, Presidente nato.

2.º El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado designado por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.

3.º El Presidente ó Director de la Sociedad Económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.

4.º Los Comisarios Régios de Agricultura.

5.º El Rector de la Universidad.

6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.º El Director del Instituto.

9.º El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comision de monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. Un Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. El Jefe de Fomento que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponderá al Gobernador de la provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.º, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30. Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 31. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposicion de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento dentro de los primeros 10 dias desde la publicacion de este reglamento.

Art. 32. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

1.º Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comision general.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relacion directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se de-

termine los objetos que se presenten con destino á la Exposicion, exigiendo la presentacion de las notas que se indican en el art. 35.

4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admision los que se distinguen por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distincion.

5.º Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

6.º Dar conocimiento á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

7.º Enviar á la Comision general en la segunda quincena de Octubre próximo un estado expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comision general, se dividirán en secciones para la conveniente distribucion de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comision general.

Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalacion de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor produccion á fin de que sus gestiones sean mas eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su cargo.

TÍTULO III.

CAPÍTULO VII.

De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposicion de Viena, previa la correspondiente aprobacion de la Comision central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comision Imperial y Real austro-húngara, y que la expresada Comision general española reproducirá en la Gaceta con la antelacion posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se exprese:

- 1.º El nombre y apellido del expositor.
- 2.º Su profesion y domicilio.
- 3.º Ligera indicacion de sus estudios ó de quiénes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.
- 4.º Nombre del producto, título ó aplicacion del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.º Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico &c. &c.

6.º Principales circunstancias que á su juicio le recomienden más, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo, como por ejemplo lo útil de la aplicacion, la baratura &c.

7.º El sistema y gastos de produccion, así como sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

8.º Un estado de la variacion que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de produccion á fin de hacer patente la historia de los precios.

9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras Exposiciones, expresar los adelantos hechos en su produccion, tales como su perfeccion, alteracion de precios &c.

10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formacion del producto.

Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redaccion de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolucion.

Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar mas que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciacion de los productos.

Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Art. 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admision por parte de las Comisiones provinciales podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comision general para su admision ó exclusion definitiva, segun lo estime conveniente.

Art. 41. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos á aquellas mismas capitales serán de cuenta del Estado.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Se nombrará por el Gobierno, oyendo á la Comision general, los individuos que á ser posible deben formar parte de esta que hayan de representarla en Viena en los trabajos de distribucion del local, construccion de edificios, recepcion, colocacion de productos en la Exposicion y en todos aquellos que se la encomienden.

Art. 43. La Comision general dictará las instrucciones que considere

necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

Art. 44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los centros oficiales y corporaciones para cooperar al mayor brillo de nuestro país.

Art. 45. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Comision general dictará las instrucciones oportunas para la formacion de las Comisiones que deben auxiliarla en aquellas provincias.

Art. 46. Asimismo, en consideracion á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admision por parte de la Comision general.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—
Aprobado por S. M.—Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2727.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaria.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas en comunicacion de 16 del actual me dice lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Asuncion Rodriguez, hija de D. Eustaquio Mir de Alcázar, muerto en el campo del honor.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden y para no irrogar perjuicio á la interesada.

Tarragona 19 de Setiembre de 1872.—
Federico Pelayo.

Núm. 2728.

Desde el dia 21 del actual satisfará esta Administracion las facturas números 4 y 5 de los billetes de la Denda flotante del Tesoro del vencimiento de 31 de Enero de este año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Setiembre de 1872.—
Federico Pelayo.

Núm. 2729.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se ha dirigido á esta Fiscalía la siguiente circular con fecha del dia 14.

«Por la ley provisional de matrimonio civil que hicieron las Córtes, que

fué publicada en 27 de Junio, y mandada cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion, como juriconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro: y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz de Rueda, en conclusion: «las madres, viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid, D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega, ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictámen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será lo acertado: pero mientras tanto no puede menos de resolver, para sí, la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «el padre, y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es lícito adicionar; no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento mas, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion, y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo, etc.» y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradigieran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando y deshaciendo, en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien, que aplicándole así, no es el de la ley, que

es otro el que se aplica, y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre, por ser madre, se le concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Todos debemos respetar, en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí: por que acepto la conclusion de este, y por que no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados; y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época: y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su período, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente; y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto y el tercio en su caso», las de mañana pueden decir, «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes»; y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicación.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta «en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mugeres»; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que digeran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos, y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse», con perfecto derecho lo diría el legislador, y así se cumpliría.

Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior digera «que no será mayor hasta cumplidos los 25,» publicada esta, aquella quedaría desde luego, y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron, y aun pasaron de 23, y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera

reglamentado: y establecido: y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, no legisla para el porvenir: son los juzgadores, los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: por que el poder social del legislador es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos esplican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del matrimonio civil: y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á las de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas, entonces viudas despues la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva se pone en claro, que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra retroactividad.

Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen por que para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas; y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieron permitidos, y penen á los que antes los ejecutaron no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas. Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad: y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos: variaron la calidad de los bienes, de inenagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos. Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesión vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del

fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado....» se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 16 y 14, digera: «nulos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad porque destruiría hechos ejecutados legalmente, destruiría los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho; sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y sinó que se conceda á los administrados de la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo Gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones, que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el artículo 23 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo» y si esto solo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse, que el precepto era una heregía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon enificaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogán las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estos en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observando como está escrito, se le hace producir segun ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varian la redaccion, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no espedita la que en 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Es copia.—Antonio de Torres Pardo.

Núm. 2730.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE BARCELONA.

Se avisa al público que la hora de la subasta para la conduccion de 15.166 kilogramos de azufre desde los Almacenes de la Ciudadela de esta plaza á los de la Fábrica de pólvora de Murcia publicada en el anuncio de este Establecimiento de fecha 18 del actual, será las doce de la mañana del día 30 de Octubre próximo.

Barcelona 19 de Setiembre de 1872.—El Teniente Coronel Capitan Secretario, Amadeo Bufalá.

Núm. 2731.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Corbera, partido judicial de Gandesa, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Corbera 20 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Piñol.